



# INSTRUCTIVO DE AUTORIZACIONES Y CESION EN GARANTIA DERECHOS MINEROS

Acuerdo Ministerial 240  
Registro Oficial 373 de 28-ene.-2011  
Ultima modificación: 05-ene.-2013  
Estado: Vigente

## NOTA GENERAL:

En el texto del Acuerdo Ministerial No. 240 publicado en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, donde haga referencia a la Subsecretaría Regional de Minas o Subsecretario Regional de Minas, se sustituirá por Viceministro de Minas o Ministro Sectorial, conforme la reforma realizada en el artículo 1 de este Acuerdo. Dado por Acuerdo Ministerial No. 430, publicado en Registro Oficial 863 de 5 de Enero del 2013.

## EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

### Considerando:

Que los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería determina que el titular minero tiene un derecho personal sobre el título minero, que le posibilita transferirlo previa calificación de la idoneidad del cesionario por parte del Ministerio Sectorial;

Que los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Minería y 58 de su reglamento de aplicación, establecen las normas aplicables, requisitos, así como la determinación de los derechos mineros susceptibles de cesión o transferencia y la cesión en garantía;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 17, 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables se encuentra facultado para delegar y desconcentrar atribuciones a los funcionarios de la institución, cuando lo estime conveniente;

Que es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, lo que permite una eficiente administración y regulación de estos recursos, garantizando la explotación sustentable y soberana, formulando y controlando la aplicación de políticas, investigando y desarrollando la minería; y, armonizando la relación entre el administrado y el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería.

### Acuerda:

## EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA CESION O TRANSFERENCIA Y LA CESION EN GARANTIA DE DERECHOS MINEROS.

**Art. 1.-** Ambito.- El presente instructivo regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros.

**Art. 2.-** Delegación.- Por delegación del titular del Ministerio Sectorial, las autorizaciones para la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros, éstas serán expedidas por el Viceministro de Minas, o quién haga sus veces, siempre que el Concesionario se encuentre bajo el régimen de minería artesanal o pequeña minería.

En caso de que el Concesionario se encuentre bajo el Régimen de Minería a Gran Escala, será directamente el titular del Ministerio Sectorial, o quién haga sus veces, él que lo autorice.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 430, publicado en Registro Oficial 863 de 5 de Enero del 2013 .

**Art. 3.-** De la solicitud para la autorización de la cesión o transferencia de derechos y la cesión en garantía de derechos mineros.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, la solicitud que presente el concesionario, tendiente a obtener la autorización por parte de Ministerio Sectorial para la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho registro y que puedan afectar a la concesión;
- c) Determinación e identificación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero;
- d) Calificación del cesionario como "Sujeto de Derechos Mineros" que constituye la calificación de su idoneidad;
- e) Certificado actualizado de pago de patentes de conservación y/o regalías;
- f) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero; y,
- g) Domicilio judicial del cesionario para recibir notificaciones.

**Art. 4.-** Solicitud incompleta.- Si la documentación presentada adjunta a la solicitud estuviera incompleta, el Subsecretario Regional de Minas mandará a completarla en un término de cinco (5) días, vencido dicho término y de no presentarse la información solicitada, se tendrá la solicitud como no presentada.

**Art. 5.-** Trámite de la solicitud.- Analizada la solicitud y si la misma cumple con los requisitos establecidos en este instructivo, la Subsecretaría Regional de Minas dentro del término de hasta dos (2) días, remitirá el expediente a la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero y al Ministerio del Ambiente a fin de que dichas entidades en un plazo de treinta (30) días que se contarán a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de autorización, emitan el informe técnico en el área de su competencia, previo al otorgamiento o negativa de la autorización (1).

(1) Art. 58 del Reglamento General a la Ley de Minería.

**Art. 6.-** De la resolución de autorización de la cesión de derechos y la cesión en garantía de



derechos mineros.- El Subsecretario Regional de Minas una vez que reciba los informes de las entidades referidas en el artículo anterior, procederá en un término de hasta treinta (30) días, a emitir la resolución autorizando o negando la solicitud para la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros.

**Art. 7.-** Pago de derechos.- De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley de Minería, autorizada que fuera la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros, el cesionario deberá pagar mediante depósito realizado en la cuenta establecida por la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, el derecho de registro correspondiente al 1% del monto de la transacción.

**Art. 8.-** Actos notariales.- Para la plena validez de la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros, el cedente está en la obligación de agregar a la autorización otorgada por el Subsecretario Regional de Minas el pago del derecho determinado en el literal b) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley de Minería, como documentos habilitantes del contrato de cesión o transferencia o de cesión en garantía de derechos mineros que se celebrará por escritura pública, en cualquiera de las notarías existentes en el territorio nacional.

**Art. 9.-** Inscripción en el Registro Minero.- El cedente o cesionario están obligados a inscribir el contrato de cesión o transferencia o de cesión en garantía de derechos mineros en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quién haga sus veces dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre (2).

(2) Art. 59 del Reglamento a la Ley de Minería.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 430, publicado en Registro Oficial 863 de 5 de Enero del 2013 .

**Art. 10.-** Obligación de entrega de contratos y efectos de invalidez.- El cedente y el cesionario deberán entregar al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en la Subsecretaría Regional de Minas competente, en un término de quince días a partir de la fecha de su inscripción, dos (2) ejemplares del contrato de cesión o transferencia o de cesión en garantía de derechos mineros de la concesión minera debidamente registrado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de enero del 2011.

f.) Wilson Pástor M., Ministro Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de enero del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.